

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 30 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Martha Cecilia Fajardo Guerrero y María Nydia Fajardo Guerrero en contra de Antonio Rodríguez y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-9218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como la demanda se dirige contra Antonio Rodríguez, de quien no se ha informado su número de identificación, se tiene que de acuerdo con los anexos de la demanda se deduce que esta persona ha fallecido, luego deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. debiendo además aportarse tanto el registro civil de defunción como los de nacimiento que correspondan.
2. Igualmente y en observancia a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. deberá dirigirse la demanda contra la titular del derecho real de servidumbre que aparece registrado en el folio de matrícula.
3. Como se pretende hacer uso de la figura jurídica de la suma de posesiones, es necesario que en el acápite de los hechos se indique claramente la forma en que ingresó al predio el antecesor Luis Antonio Fajardo e informe en qué consistieron los actos que concretamente ejerció en condición de señor y dueño sobre el bien, recordando que para esta clase de procesos debe ser probada la posesión material y no la posesión legal.
4. No se informó el correo electrónico de la persona que rinde la pericia de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Pese a que se reconocerá personería jurídica a la abogada de la parte demandante, desde ahora se advierte que en el evento de ser vinculadas por pasiva nuevas personas, deberá así mismo adecuar la facultad para dirigir la demanda en su contra.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Martha Cecilia Fajardo Guerrero y María Nydia Fajardo Guerrero en contra de Antonio Rodríguez y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de las demandantes, a la abogada María Del Pilar Romero Sedano, portadora de la tarjeta profesional 78.314 del C.S. de la J. en los términos del poder aportado junto con el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

Éste auto se notificó mediante estado del primero de diciembre de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria